

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0872/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, en calidad de continuador jurídico de Juan José Sánchez Tejada, contra la Sentencia núm. 1099, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión que nos ocupa se ha interpuesto contra la Sentencia núm. 1099, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Méndez contra la Sentencia Civil núm. 00428/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). En su dispositivo, se hace constar textualmente lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Tejada, contra la sentencia civil núm. 00428/2015, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de estas en provecho de los Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso a las partes.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1099, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), remitido a esta sede constitucional el siete (7) de marzo de dos mil quince (2018).

El escrito recursivo fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 976/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Sánchez Tejada contra la sentencia descrita, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "Único Medio: Falta de base legal";

Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio al Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al Art. 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

Que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de



Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Que de conformidad con el Art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial";

Que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra una decisión que declara mal perseguida la audiencia, en relación a la demanda en inscripción en falsedad de firma interpuesta por la hoy parte recurrida;

Que la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación constituye un acto de pura administración de justicia, y como tal, no es susceptible del recurso de casación; que, en tal sentido, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad de la presente acción recursoria, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Juan José Sánchez Méndez procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia objeto del presente recurso, por alegadamente transgredir sus derechos y garantías



fundamentales al debido proceso de ley; consecuentemente solicita que esta sea anulada, y posteriormente, sea ordenado el envío del expediente al órgano casacional, a los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los que a continuación se transcriben textualmente:

- a. La Suprema Corte de Justicia no cumple con motivar adecuadamente el fallo rendido, pues no basta para ello decir que "el presente recurso de Casación constituye un acto de pura administración de justicia" sino que, para cumplir con las reglas del debido proceso de ley, es preciso que se explique las razones del porque se entiende el indicado recurso como un "acto de pura administración" lo que no se hace;
- b. Alega la Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente en casación "el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión que declara mal perseguida la audiencia, en relación a la demanda en inscripción en falsedad de firma interpuesta por la hoy recurrente" lo cual no responde a la verdad recursiva;
- c. Que los jueces están obligados a contestar los medios propuestos por las partes, en sus respectivas instancias, con base a las incidencias del proceso, con base a la realidad fáctica, con base a la teoría del caso, pero jamás motivar con base a falsos elementos, elementos que no son la base fáctica de los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de derecho común;
- d. Que la base fáctica de este proceso tiene su origen en la presentación de un incidente sobre embargo inmobiliario, que fue rechazado por el Tribunal de Primera Instancia, pero nunca relativo a demandas "en inscripción en falsedad" eso nunca ha ocurrido; Que evidentemente la Suprema Corte de Justicia, para fallar como lo hizo, entendió que se trataba de un caso de inscripción en falsedad,



quizás mezcló expedientes, nadie puede saber que sucedió, lo que sí sabemos es que los motivos fácticos del fallo rendido, en nada guardan relación con el Recurso de Casación incoado por Juan José Sánchez Tejeda;¹

e. Que lo antes planteado es una alteración grosera al Art. 69 de la Constitución Dominicana, que demanda la Tutela Judicial Efectiva y las reglas del debido proceso de ley, sobre todo en lo que tiene que ver con el debido juzgamiento de las personas, que debe ser con base a los hechos de cada caso en particular y no con hechos inventados por un tribunal, en este caso la Suprema Corte de Justicia.²

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, sociedad Banco Múltiple Bellbank, S.A., pretende que sea inadmitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia, por los siguientes motivos:

- a. Entendemos que el vicio alegado por la recurrente carece de fundamento, puesto que como puede observarse, es el mismo recurrente que manifiesta que la Corte de Casación hace una narrativa donde justifica las razones para declarar inadmisible la instancia recursiva planteada por él ante la Suprema Corte (...);
- b. En relación al siguiente motivo de revisión consistente en la alteración de la verdad recursiva/violación al debido proceso de ley alega la recurrente en revisión constitucional que no es verdad que la sentencia hoy impugnada por él haya sido una decisión que declara mal perseguida la audiencia, en relación a la demanda en inscripción en falsedad de firma interpuesta por el hoy recurrente y sostiene que quizás la suprema "mezcló expedientes porque los motivos fácticos del fallo

¹ Las negrillas son nuestras

² Las negrillas son nuestras



rendido, en nada guardan relación con el recurso de casación incoado por Juan José Sánchez Tejeda (...);

- c. A juicio del recurrente la Honorable Suprema Corte de Justicia se inventó los hechos que dieron a lugar al recurso de casación interpuesto por él, o sea, él no interpuso una demanda incidental de inscripción en falsedad de firma cuya audiencia fue declarada mal perseguida porque él no citó a una de las partes (la parte embargada), mediante la sentencia No. 00428/2015 de la Cámara Civil y Comercial de Samaná y en base a ese invento de los hechos la Honorable Suprema Corte de Justicia violó su derecho de defensa al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por él por entender que los actos de pura administración judicial no son susceptibles de ser atacados en casación;
- d. De conformidad con el artículo 1 de la ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que es obvio que en el caso de la especie no se violentó el derecho de defensa del recurrente, amén de que el fallo impugnado no estableció nada sobre el fondo, se trata simplemente de un acto de pura administración judicial, es un fallo de carácter preparatorio que no puede recurrirse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ella; por lo que el medio de revisión propuesto también debe ser desestimado.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



- 1. Original del Acto núm. 976/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Original del Acto núm. 78/2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Copia certificada de la Sentencia núm. 1099, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Copia memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Copia de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Copia de la Sentencia núm. 00428/2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El conflicto que origina la especie se remite a que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la sociedad Banco Múltiple Bellbank, S, A. respecto de un inmueble contra un garante hipotecario, fue incoada por el hoy recurrente, señor Juan José Sánchez Tejada, una demanda incidental en falsedad de



firma respecto de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declaró mal perseguida la audiencia.

Posteriormente, el señor Juan José Sánchez Tejada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, el cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible. Debido a su inconformidad con la referida sentencia casacional, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible, por las razones que se indican a continuación:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional de manera que, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



- b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que mediante esta se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra una decisión que declara mal perseguida la audiencia en el curso de una demanda incidental de inscripción de falsedad, por el hoy recurrente, señor Juan José Sánchez Tejada, mientras se dilucida un procedimiento de embargo inmobiliario contra la sociedad Banco Múltiple Bellbank, S, A.
- c. En efecto, el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la Sentencia núm. 1099, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- d. En ese orden, es necesario señalar que, en virtud de lo dispuesto en los ya referidos artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.
- e. En relación al cumplimiento de ese requisito en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:
 - d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal



Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

- e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie³."
- f. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción correspondiente; de

³ Sentencia núm. TC/0165/15 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 7 de julio 2015,p.p 17-18



ahí que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan José Sánchez Méndez, en calidad de continuador jurídico del señor Juan José Sánchez Tejada, contra la Sentencia núm. 1099, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Juan José Sánchez Tejada, y a la parte recurrida, sociedad Banco Múltiple Bellbank, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario